

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para prac-

ticar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 2 de enero de 2004.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

674

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se procede a publicar las revocaciones de la utilidad pública de diversas asociaciones.

El artículo 35, apartado 4.º, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26-3-2002), dispone que la revocación de la utilidad pública de asociaciones se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

En cumplimiento de la citada disposición procede publicar la revocación de la utilidad pública de la siguiente asociación:

Denominación: Asociación Benéfica y Católica Obreros de la Cruz. Municipio: Ceuta. Núm. Nal.: 126.424. Orden de revocación (Subsecretaría): 19-11-2003.

Madrid, 11 de diciembre de 2003.—El Secretario general técnico, Fernando Manzanedo González.

MINISTERIO DE FOMENTO

675

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se reconoce el contenido formativo de determinados cursos de especialidad marítima impartidos por la Armada como equivalentes a los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y Máquinas de la Marina Mercante, así como de los certificados de especialidad que se determinan.

La disposición adicional segunda de la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, establece que la Dirección General de la Marina Mercante podrá expedir la tarjeta profesional de Marinero de Puente y de Marinero de Máquinas, así como determinados certificados de especialidad, al personal procedente de la Armada Española que haya superado los cursos de especialidad impartidos por ésta, siempre que el contenido formativo sea reconocido mediante Resolución del Director General de la Marina Mercante como equivalentes al de los correspondientes programas de los cursos de formación publicados en los anexos de la citada Orden, debiendo tener unas condiciones de calidad similares a las fijadas en la Regla I/8 y en la Sección A-I/8 del Convenio STCW.

En su virtud y una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Armada, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se reconocen como equivalentes a los programas de los cursos de formación establecidos en el anexo I de la Orden FOM/2296/2002, los contenidos formativos de los cursos de especialidad impartidos por la Armada que se detallan en el anexo I de esta Resolución.

Segundo.—Los programas de los cursos de formación establecidos en la Orden FOM/2296/2002 a que se refiere el apartado anterior son los correspondientes a los títulos y certificados de especialidad de:

Título de Marinero de Puente.

Título de Marinero de Máquinas.

Certificado de Formación Básica.

Certificado Avanzado en Lucha Contra Incendios.

Certificado de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate no Rápidos.

Certificado de Botes de Rescate Rápidos.

Certificado de Radar de Punteo Automático.

Tercero.—Finalizado el curso y transcurrido el tiempo de perfeccionamiento en la especialidad que se fijan en el anexo I, los centros docentes de la Armada remitirán a la Dirección General de la Marina Mercante el acta correspondiente, cuyo contenido se determina en el anexo II de la presente Resolución, en formato papel y por correo electrónico, según el modelo determinado por esta Dirección General.

Cuarto.—Las condiciones de calidad del Plan de Calidad de la Enseñanza Naval, derivado del Reglamento de evaluación del sistema de Enseñanza Militar, se reconocen como similares a las fijadas en la Regla I/8 y en la Sección A-I/8 del Convenio STCW.

Quinto.—El personal procedente de la Armada Española que haya superado los cursos de especialidad marítima reconocidos como equivalentes en esta Resolución, iniciados a partir de la entrada en vigor de la Orden FOM 2296/2002, podrá solicitar la expedición de los títulos y certificados profesionales correspondientes mediante instancia dirigida al Director del Centro docente donde cursó sus estudios.

Sexto.—Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursos se adecua a los niveles de calidad y profesionalidad necesarias, la Subdirección General de de Tráfico, Seguridad y Contaminación Marítima, de acuerdo con la Dirección de Enseñanza Naval, podrá realizar visitas a los centros de la Armada donde se hacen los cursos de especialidad.

Séptimo.—Las variaciones que se pretendan hacer de los contenidos de formación, se comunicarán oportunamente, al objeto de verificar que se mantienen las condiciones de equivalencia de esta formación con la que fija el anexo I de la Orden FOM 2296/2002, de 4 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Director General, José Luis López-Sors González.

Ilmo. Sr. Subdirector General de Tráfico, Seguridad y Contaminación Marítima.

ANEXO I

Equivalencias entre los programas de los cursos de formación de los títulos y certificados profesionales expedidos por LA Dirección General de la Marina Mercante y los contenidos formativos de los cursos de especialidad impartidos por LA Armada

1. Título de Marinero de Puente: La formación para obtener el título de Marinero de Puente será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería en la especialidad de Maniobra y Navegación, y se cursará en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña.

La expedición de la tarjeta profesional de Marinero de Puente podrá solicitarse cuando los especialistas de la Armada en Maniobra y Navegación hayan perfeccionado dos años en su especialidad en buques de la Armada.

2. Título de Marinero de Máquinas: La formación para obtener el título de Marinero de Máquinas será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería en las especialidades de Mecánica y Electricidad, y se cursará en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

La expedición de la tarjeta profesional de Marinero de Máquinas podrá solicitarse cuando los especialistas de la Armada en Mecánica y Electricidad hayan perfeccionado dos años en su especialidad en buques de la Armada.

3. Certificado de Formación Básica:

3.1 La formación para obtener el certificado de Formación Básica será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería de la especialidad de Maniobra y Navegación, y se cursará en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña, y en las especialidades de Mecánica y Electricidad, que lo serán en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

La expedición del certificado de especialidad en Formación Básica podrá solicitarse cuando hayan perfeccionado dos años en su especialidad en buques de la Armada.

3.2 Para las especialidades en: Armas Submarinas, Sonar, Artillería y Misiles, Dirección de Tiro, Electrónica, Sistemas Tácticos, Tecnologías de la Comunicación y la Información, Administración y Hostelería, la formación correspondiente a este certificado será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería y en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo, y se cursará en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño», excepto para las especialidades en Administración y Hostelería que lo serán en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña.

La expedición del certificado de especialidad en Formación Básica para estas especialidades podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo.

4. Certificado Avanzado en Lucha Contra Incendios:

4.1 La formación para obtener el certificado avanzado en lucha contra incendios será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería y en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo en la especialidad de Maniobra y Navegación, en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña, y en las especialidades de Mecánica y Electricidad, en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

La expedición del certificado avanzado en lucha contra incendios podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo.

4.2 Para las especialidades en Armas Submarinas, Sonar, Artillería y Misiles, Dirección de Tiro, Electrónica, Sistemas Tácticos, Tecnologías de la Comunicación y la Información, Administración y Hostelería, la formación será impartida en los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos de Cabo y Cabo Primero, que se cursarán en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño», excepto para las especialidades en Administración y Hostelería que lo serán en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña.

La expedición del certificado avanzado en lucha contra incendios para estas especialidades podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo Primero.

5. Certificado de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate no Rápidos: La formación para obtener el certificado de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate no rápidos será impartida en la enseñanza de formación para el acceso a militar profesional de marinería y en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo en las especialidades de Maniobra y Navegación, Mecánica, Electricidad, Armas Submarinas, Sonar, Artillería y Misiles, Dirección de Tiro, Electrónica, Sistemas Tácticos, Tecnologías de la Comunicación y la Información, Administración y Hostelería.

Dicha formación será impartida en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño», excepto para las especialidades en Maniobra y Navegación, Administración y Hostelería que lo será en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña.

La expedición del certificado de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate no rápidos podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo.

6. Certificado de Botes de Rescate Rápidos: La formación para obtener el certificado de botes de rescate rápido será impartida en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo Primero en la especialidad de Maniobra y Navegación en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña, y en las especialidades de Mecánica y Electricidad en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

La expedición del certificado de botes de rescate rápido podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo Primero.

7. Certificado de Radar de Punteo Automático: La formación para obtener el certificado de radar de punteo automático será impartida en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo Primero en la especialidad de Maniobra y Navegación en la Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de La Graña.

La expedición del certificado de radar de punteo automático podrá solicitarse una vez perfeccionado un año en el empleo de Cabo Primero.



ANEXO II

ACTA DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONDUCENTES A LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO O CERTIFICADO, EMITIDA CONFORME A LA RESOLUCION DE LA
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003

Nombre del centro: _____

Curso: [Denominación del curso autorizado conducente a la expedición del certificado respectivo]

Fechas de impartición del curso: _____

D/Dña.: [Nombre y apellidos del responsable del curso]

CERTIFICA que las personas que a continuación se relacionan han realizado el mencionado curso, han superado las pruebas de evaluación de la competencia de conformidad con las normas para la superación del plan de estudios que lo regula y han finalizado el tiempo de perfeccionamiento en la especialidad correspondiente.

Relación de las personas:

D.N.I	LETRA	PASAPORTE	APELLIDO 1	APELLIDO 2	SEXO	DOMICILIO	LOCALIDAD	C.P.	FECHA_NAC	LUGAR_NAC	TELEFONO	OBSERVACION

Fecha de emisión del acta: _____

Nombre, apellidos y firma del Jefe

de Estudios

VºBº

Nombre, apellidos y firma del Director del Centro

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

676

ORDEN TAS/3798/2003, de 12 de diciembre, por la que registra la Fundación Francisco Martínez Barber como fundación de asistencia e inclusión social, y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Francisco Martínez Barber.

Vista la escritura de modificación de estatutos de la Fundación Francisco Martínez Barber, instituida en Valencia.

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la entidad en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Valencia don Eduardo Llagaria Vidal el 25 de septiembre de 2003, con el número 3046 de su protocolo, por doña Rosario Barber Sancho y don Mario-José Pérez Garrigues.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta mil (30.000). La aportación se efectúa en forma sucesiva, por los fundadores siete mil quinientos (7.500) euros, ingresados en una entidad bancaria a nombre de la fundación, el resto se efectuará por los fundadores en un plazo no superior a cinco años a contar desde el otorgamiento de la escritura.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: D.ª Rosario Barber Sancho.

Vicepresidenta: D.ª María Teresa Martínez Barber.

Secretario: D. Mario José Pérez Garrigues.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo de los Estatutos, radica en la calle Universidad, número 4, cuarta, de Valencia, código postal 46003.

Sexto.—El fin de la Fundación queda determinado en el artículo 5 de los Estatutos, en la forma siguiente: «Los fines de la fundación son los de asistencia social e inclusión social de personas con minusvalías, mujeres víctimas de malos tratos, víctimas de accidentes de circulación, y personas de tercera edad, así como la asistencia a familiares de todos los colectivos citados que convivan con personas pertenecientes a los mismos, con el objeto de atenderlas desde un punto de vista económico, de información y orientación, y de asistencia técnica.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decre-